



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00194-00**  
 Demandante: **GEORGINA ROSA GONZALEZ TRUJILLO**  
 Demandado: **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 23 AGO 2018

**Auto Interlocutorio No. 1076**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **GEORGINA ROSA GONZALEZ TRUJILLO** contra la **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos (Oficio No. SRAP-31000-048 del 22 de enero de 2018 y de la Resolución No. 20385 del 09 de abril de 2018) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012 y una vez revisada la demanda, se observa que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por

---

<sup>1</sup> Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)  
<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

**DISPONE:**

- 1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.
- 2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO #63  
HOY 12 4 AGO 2017  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00195-00**  
Demandante: **TAYLOR MINA IBERGUEN**  
Demandado: **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 23 AGO 2018

**Auto Interlocutorio No. 1077**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **TAYLOR MINA IBARGUEN** contra la **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos (Oficio No. SRAP-31000-208 del 26 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 20924 del 04 de abril de 2018) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012 y una vez revisada la demanda, se observa que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por

<sup>1</sup> Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

### **DISPONE:**

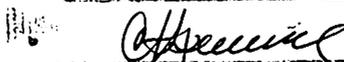
- 1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.
- 2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO #63

HOY 24 AGO 2018



LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00180-00**  
Demandante: **JAIRO DANIEL FONSECA**  
Demandado: **NACIÒN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 23 AGO 2018

**Auto Interlocutorio No 1072.**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **JAIRO DANIEL FONSECA** contra la **NACIÒN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los acto administrativos (Oficio No. SRAP-31000-069 del 26 de septiembre de 2017 y del ACTO FICTO surgido respecto del recurso de apelación interpuesto el día 09 de octubre de 2017) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012 y una vez revisada la demanda, se observa que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por

<sup>1</sup> Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

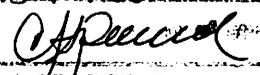
En consecuencia con el análisis normativo los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

**DISPONE:**

- 1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.
- 2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO #63  
HOY 12/4 AGO 2018  
RIP   
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**



Radicación: **76001-33-33-002-2018-00162-00**

Demandante: **MARIA CRISTINA BEDOYA SILVA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-  
MIGRACION COLOMBIA**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 23 AGO 2018

**Auto Interlocutorio No.942**

8 Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **MARIA CRISTINA BEDOYA SILVA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-MIGRACION COLOMBIA agente sucesoral del DAS EN SUPRESION** a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad del acto administrativo SEGE.STH.GAPE.ABG del 21 de noviembre de 2013 por medio del cual se niega que la prima de riesgo sea incluida como factor salarial y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

**ANTECEDENTES**

En demanda inicial **MARIA CRISTINA BEDOYA SILVA**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; solicita la inaplicación del artículo 4º del decreto Nro. 2646 de 29 de noviembre de 1994, por ser manifiestamente violatorio de normas de carácter Superior contenidos en el artículo 53 C.N. que consagra la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales; que

se declare la nulidad del oficio SEGE.STH.GAPE.ABG del 21 de noviembre de 2013 por medio del cual se niega que la prima de riesgo sea incluida como factor salarial y no se procedió a realizar la liquidación solicitada.

Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague, debidamente indexada, la reliquidación de todas las primas, legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, causadas desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro y el reajuste de los aportes a la seguridad social reliquidados todos con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima de riesgo en la nueva entidad a la que fue incorporada- Migración Colombia; que se condene en costas a la entidad demandada.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3<sup>1</sup>, 156.2<sup>2</sup> y 157<sup>3</sup>, del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **25.471.084<sup>4</sup>**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>5</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

<sup>3</sup> Art. 157, último inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

<sup>4</sup> Folio 8.

<sup>5</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. ..."

Observa el despacho, que la constancia de Conciliación Prejudicial realizada por la Procuraduría 57 judicial I dada obra a folio 8, requisito de procedibilidad necesario para solicitar ante la jurisdicción la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicha pretensión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162<sup>6</sup>, 163<sup>7</sup> y 166 sobre los requisitos de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

---

<sup>6</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>7</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-MIGRACION COLOMBIA agente sucesoral del DAS EN SUPRESION, al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **MARIA CRISTINA BEDOYA SILVA**.

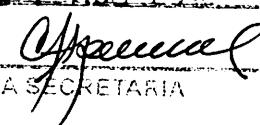
**3-. RECORDAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-MIGRACION COLOMBIA agente sucesoral del DAS EN SUPRESION,** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO, con tarjeta profesional 78.366, quien según certificación No. 170073, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 4 AGO 2018 #63

  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00181-00**  
 Demandante: **EDGAR GARCIA ZAPATA**  
 Demandado: **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
-UGPP-**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 23 AGO 2019.

Auto N° 1020

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por el señor **EDGAR GARCIA ZAPATA** contra la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP-**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1580 del 21 de septiembre de 2001 por medio de la cual se reconoció una pensión convencional, de la Resolución No. 1905 del 18 de octubre de 2002 por medio de la cual se reliquido la pensión, la nulidad total del acto administrativo del 6 de septiembre de 2005, de la Resolución No. 01107 del 17 de mayo de 2011, de la Resolución RDP004287 del 3 de febrero de 2016 que negó la reliquidación de la pensión, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2<sup>1</sup>, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 15 de la demanda, se observa que no realizó una estimación **razonada** de la cuantía, pues se resalta que el medio de control traído con la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello, para efectos de

<sup>1</sup> Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

la determinación de la cuantía, no se tuvo en cuenta la estimación razonada conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**<sup>2</sup>, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2018<sup>3</sup>, tres años para atrás.

Respecto del factor territorial, se cumple con lo establecido en el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales<sup>4</sup>, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>5</sup>.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma, exceptuando la cuantía, establecidos en los artículos 162<sup>6</sup> y 163<sup>7</sup> de la ley 1437 de 2011, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años.

<sup>3</sup> Fecha presentación de la demanda: 17 de marzo de 2017-Folio 23.

<sup>4</sup>Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

<sup>5</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

<sup>6</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>7</sup>**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>8</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170<sup>9</sup> ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por el señor EDGAR GARCIA ZAPATA contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP–, con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>10</sup>, a la doctora **BLANCA ISABEL MEJÍA CALDERÓN** con tarjeta profesional No. 45.277 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 182345, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO #63  
HOY 12 A AGO 2018  
*C. Saavedra*  
LA SECRETARÍA

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

<sup>9</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

<sup>10</sup> Folio 1.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00179-00**  
Demandante: **JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ**  
Demandado: **NACIÒN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 123 AGO 2018

**Auto Interlocutorio No 1070.**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ** contra la **NACIÒN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los acto administrativos (Oficio No. SRAP-31000-073 del 209 de 26 de febrero de 2018 y la Resolución No. 20924 del 04 de abril de 2018) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012 y una vez revisada la demanda, se observa que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por

<sup>1</sup> Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

él Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

### **DISPONE:**

- 1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.
- 2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO #63  
MAY 24 AGO 2018

*Apriencia*  
LA SECRETARÍA

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..

... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00189-00**  
 Demandante: **GLORIA XIMENA SEPULVEDA GARZON**  
 Demandado: **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 23 AGO 2018

**Auto Interlocutorio No. 1075**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **GLORIA XIMENA SEPULVEDA GARZON** contra la **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos (Oficio No. SRAP-31000-330 del 06 de diciembre de 2017 y de la Resolución No. 20987 del 09 de abril de 2018) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012 y una vez revisada la demanda, se observa que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por

<sup>1</sup> Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

✓

- el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

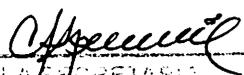
**DISPONE:**

- 1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.
- 2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 4-. NOTIFÍQUESE**, comuníquese y cúmplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO #63  
HOY 12 A AGO 2018

  
LA SECRETARIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### DE ORALIDAD

### SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00037-00**

Demandante: **VICTOR HUGO ROLDAN SATIZABAL Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 23 AGO 2018

**Interlocutorio No. 1119**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **Victor Hugo Roldan Satizabal, Eliana María Anduquia Parra, Daniel Esteban Anduquia Parra, Laura Sofía Roldán Anduquia y Eufemia Satizabal de Roldán**, con el fin de que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad, por los daños causados a los actores con ocasión al accidente de tránsito que tuvo el señor Víctor Hugo Roldán Satizabal en la Carrera 10 con Calle 13 en Cali, el día 14 de diciembre de 2015<sup>1</sup>.

### **I. Antecedentes**

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>2</sup>, 156.6 y 157<sup>3</sup> del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión mayor –perjuicios morales, lucro cesante– fue tasada en **\$20.000.000<sup>4</sup> (25,6 smlmv)**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 127.

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

<sup>4</sup> Folio 136.

<sup>5</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242 x 500=\$390.621.000.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00037-00  
Demandante: VICTOR HUGO ROLDAN SATIZABAL Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 125 a 126, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 20 de febrero de 2018, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 13 de diciembre del año 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>7</sup> y 163<sup>8</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>9</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor VICTOR HUGO ROLDÁN SATIZABAL y OTROS contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD y al MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos

<sup>6</sup> Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

<sup>7</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>8</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>9</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

155

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00037-00  
Demandante: VICTOR HUGO ROLDAN SATIZABAL Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, el doctor **HERNANDO MORALES PLAZA**.

**TERCERO: RECORDAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>10</sup>, Al doctor **HERNANDO MORALES PLAZA** con tarjeta profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 203294, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO #63

HOY 24 AGO 2018

LA SECRETARÍA

<sup>10</sup> Folio 1 a 6.

324



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Sustanciacion No. 509

Santiago de Cali, 23 AGO 2018  
 Radicación: 76001-33-33-002-2015-00225-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Esperanza González y Otros  
 Demandado: Nación- Rama Judicial- DESAJ y Colpensiones

En el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia de pruebas el día 21 de agosto de 2018, a las 9. Am, en la sala de audiencias No. 10, a la que asistió la apoderada de la Rama Judicial y sin la asistencia de los demás sujetos procesales y los testigos, advirtiéndose que en el auto que convoco a esa diligencia se puso de manera errada el número de la sala. Al despacho se hizo presente la apoderada de la parte actora y los testigos, quien solicito la fijación de una fecha, por lo cual se dispone:

1. **DEJAR** sin validez, la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 21 de agosto de agosto de 2018, con fundamento en lo citado.
2. **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el día **3 de septiembre de 2018, a las 4 y 15 p.m.** en la Sala No.3 Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5ª No. 12-42 de esta ciudad.
3. **RECUERDASE** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.
4. **MEMORASE** a los señores apoderados: a) su deber –art. 95.7 constitucional- de asegurar la comparecencia de sus testigos y el fijado en el art. 28.17 de la ley 1123 en torno a su dicho y b) que de conformidad con el inciso 2 del art. 212 de la ley 1564 el juez limitará los testimonios.

NOTIFIQUESE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr

LA SECRETARIA  
 HOY 23 AGO 2018  
 NOTIFICA POR ESTADO #63  
 HOY 23 AGO 2018  
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

**Sustanciacion No. 512**

Santiago de Cali, 123 AGO 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00165-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ramiro Cobo Arzayus  
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional- UGPP

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo a lo dispuesto en el art. 181 de la ley 1437, por lo cual se dispone:

1. **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 7 de septiembre, a las 11:00 A.M. en la Sala No. 5 Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5ª No. 12-42 de esta ciudad.
1. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO #63  
HOY 24 AGO 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

**Sustanciacion No. 513**

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00118-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Heidi Fernández Arango  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo a lo dispuesto en el art. 181 de la ley 1437, por lo cual se dispone:

- 1. CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 7 de septiembre, a las 10:00 A.M. en la Sala No. 5 Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5ª No. 12-42 de esta ciudad.
- 1. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO #63  
HOY 24 AGO 2018  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

**Sustanciacion No. 514**

Santiago de Cali, 23 AGO 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00087-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Elena Catacoli Catacoli  
Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo a lo dispuesto en el art. 181 de la ley 1437, por lo cual se dispone:

- 1. **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 7 de septiembre, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 5 Piso 11º del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5ª No. 12-42 de esta ciudad.
- 1. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO #63  
HOY 24 AGO 2018  
*[Signature]*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

**Sustanciacion No. 515**

Santiago de Cali,

**F23 AGO 2018**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00106-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: José Joaquín Murillo Velasco  
 Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo a lo dispuesto en el art. 181 de la ley 1437, por lo cual se dispone:

1. **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 7 de septiembre, a las 8:00 A.M. en la Sala No. 5 Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5ª No. 12-42 de esta ciudad.
1. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO  
 HOY **12 de Agosto 2018**

*Apereccia*  
 LA SECRETARIA